REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D. C., **28 FEB 2018**

REFERENCIA

EXPEDIENTE No. 110013343-058- **2017- 00204**-00
DEMANDANTEE: NASBY GILBERTO SANCHEZ BRICEÑO Y OTROS
DEMANDADA: MINSTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL.

REPARACIÓN DIRECTA – RECHAZA DEMANDA

El señor **NASBY GILBERTO SANCHEZ BRICEÑO y OTROS** instauraron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** con el fin que se declare administrativamente responsable a la entidad demandada por el presunto daño antijurídico derivado de su retiro del Ejército Nacional.

Revisado el expediente, se encuentra que fue mediante un acto administrativo, el OAP No. 1781 del 15 de julio de 2015, que se concedió el retiro voluntario del demandante, acto que se le notificó personalmente el 30 de julio de 2015 (Folio 4). Manifiesta la parte demandante que los documentos que sirvieron como sustento para proferir el acto administrativo OAP No. 1781 del 15 de julio de 2015, si bien fueron firmados por el señor Nasby Sánchez, no fueron firmados estando consciente y en plena capacidad mental, es decir, se está atacando la legalidad del mismo por haber sido expedido en forma irregular y mediante falsa motivación.

Si bien, la demanda se formuló en ejercicio del medio de control de reparación directa sustentándola en una presunta falla en el servicio por la actuación irregular de funcionarios del Ejército Nacional, lo cierto es que el retiro del servicio del señor Nasby Sánchez se produjo como consecuencia de la expedición del acto administrativo OAP No. 1781 del 15 de julio de 2015, razón por la cual el medio de control procedente es el de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo[1].

Es de precisar, que conforme lo indicado por el H. Consejo de Estado, la escogencia de la acción no depende de la discrecionalidad del demandante, sino del origen del perjuicio alegado, siendo claro que el medio de control procedente para solicitar la indemnización de daños generados por un acto administrativo es el de nulidad y restablecimiento del derecho"[2].

---

[1] Ley 1437 de 2011, en adelante CPACA

[2] Consejo de Estado. Sentencia del 26 de agosto de 2015. Radicado No. 63000123310002011- 358001(30827). C.P. Hernán Andrade

No es procedente inadmitir la demanda de la referencia para que la parte demandante la subsane adecuándola al medio de control procedente por cuanto frente al mismo se configuró el fenómeno de caducidad del medio de control. En efecto, como el acto OAP No. 1781 del 15 de julio de 2015 se notificó personalmente al demandante el 30 de julio de 2015 (Folio 4), se tenía hasta el 1° de diciembre de 2015 para formular en tiempo la respectiva demanda, de conformidad con el literal d) del numeral segundo del artículo 164 del CPACA, y la misma fue radicada hasta el 17 de agosto de 2017 (Folio 179).Es de precisar que en la demanda no se indica que exista algún vicio en la notificación del acto OAP No. 1781 del 15 de julio de 2015, para concluir que el término de caducidad no empezó a correr a partir del 31 de julio de 2015.

Si bien, el 4 de agosto de 2016 se presentó solicitud de conciliación extrajudicial, la cual le correspondió por reparto a la Procuraduría 50 Judicial II para asuntos Administrativos, en la cual se expidió la respectiva certificación el 18 de octubre de 2016 (Folio 176 anverso) la misma no suspendió el término de caducidad de conformidad con el artículo 3 del Decreto 1716 de 2009 que reglamentó el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 por cuanto fue presentada cuando ya había operado la caducidad del medio de control.

El Consejo de Estado, en auto de 24 de enero de 2007, de la Sección Tercera, Consejero Ponente Mauricio Fajardo Gómez, Radicación: 2005-00333-01(31433), actor I.T. RECAUDOS, precisó la procedencia del rechazo de una demanda si examinada la acción que debió interponerse, la misma estaba afectada por caducidad, así:

> *"En diferentes oportunidades la Sala ha señalado que la indebida escogencia de la acción no constituye causal de rechazo de la demanda. En efecto, el artículo 137 del C.C.A., establece que toda demanda ante la jurisdicción administrativa deberá dirigirse al Tribunal competente y contendrá, entre otros requisitos, la indicación de lo que se demanda y los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de violación. En este mismo sentido, el artículo 138 ibidem señala que cuando se demande la nulidad de un acto se le debe individualizar con toda precisión. Por su parte, el artículo 143 ibidem indica que se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos previstos en los artículos anteriores, salvo que la acción se encuentre caducada, caso en el cual se rechazará de plano la demanda. De tal manera que, cuando el demandante escoge indebidamente la acción y ésta no ha caducado, lo procedente es inadmitir la demanda y conceder un término de cinco días para que se corrija, so pena de rechazo.* ***Pero si la acción procedente ha caducado, la demanda será rechazada de plano."*** *(Negrillas y subrayado del Despacho)*

En conclusión, por haber operado el fenómeno de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con fundamento en el numeral 1 del artículo 169 del CPACA, lo procedente es rechazar la demanda de la referencia

Por lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda por **CADUCIDAD** del medio de control procedente, esto es, el de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO.- Se reconoce personería al doctor **GUSTAVO ADOLFO TOVAR PRADA** identificado con C.C. No. 93.237.095 y T.P. No. 204.271 expedida por

el C.S., de la Judicatura, para actuar como apoderado de los demandantes, en los términos y para los efectos previstos en el poder obrante a folio 22 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

KARIN AMALIA RODRÍGUEZ PÁEZ
JUEZ

LGS

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO No. 009 se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 01 MAR 2018 a las 8:00 a.m.

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., 28 FEB 2018

REFERENCIA

PROCESO No. **110013343-058-2016-00149-00**
ACCIONANTE: **YEISON ANTONIO ORTEGA**
ACCIONADA: **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**

MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA

1.) Se tienen como pruebas los documentos de carácter reservado obrantes a folios 1-8 del Cuaderno 3, allegados como respuesta al oficio JDO58MM-014-2017 ordenado en auto del 30 de junio de 2017, remitidas por el Comandante Centro Nacional Contra AEI y Minas del Ejército Nacional.

En virtud de lo establecido en el art. 27 de la Ley 1755 de 2015 por tener carácter reservado, se mantendrán en custodia de la titular del Despacho para ser tenidos en cuenta al momento de proferir sentencia.

2.) Se tienen como pruebas los documentos de carácter reservado obrantes a folios 8 A - 35 del Cuaderno 3, allegados como respuesta al oficio JDO58MM-010-2017 ordenado en auto del 30 de junio de 2017, remitidas por el Comandante Centro Nacional Contra AEI y Minas del Ejército Nacional. Cabe precisar que dentro de estas documentales se encuentra también la respuesta al oficio JDO58MM-012-2017 obrante a folios 17, 18 y 19 de este mismo cuaderno 3.

En virtud de lo establecido en el art. 27 de la Ley 1755 de 2015 por tener carácter reservado, se mantendrán en custodia de la titular del Despacho para ser tenidos en cuenta al momento de proferir sentencia.

3.) Teniendo en cuenta que no quedan más pruebas por recaudar en el presente proceso y que la disponibilidad para llevar a cabo la audiencia de pruebas solo permitiría agendar la respectiva audiencia para el mes de julio del año 2018, en procura de preservar el principio de celeridad y eficacia, este Despacho se abstiene de fijar fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de que trata el artículo 181 del CPACA.

En virtud de lo anterior,

A) Se **CIERRA** la **ETAPA PROBATORIA** en el proceso de la referencia.

B) Con fundamento en lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 181 del C.P.A.C.A., las partes deberán presentar sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto. En la misma oportunidad, el Ministerio Público podrá presentar concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

KARIN AMALIA RODRÍGUEZ PÁEZ
JUEZ

LGS

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO No. 029 se notificó a las partes providencia anterior, hoy 01 MAR 2018 a las 8:00 a.m.

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá, D.C., 28 FEB 2018

REFERENCIA

Expediente No. 11-001-33-43-058-**2009-00248 00**
Demandante: **JUSTO ANTONIO FIGUEREDO DAZA Y OTROS**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTROS.**

REPARACIÓN DIRECTA - REQUIERE

1.) Previo a que se le imponga la multa prevista en el numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso se **requiere** al Director del Centro Penitenciario y Carcelario Bellavista de Medellín - Antioquia Capitán ® Celiano Rivera Bermúdez, o quien haga sus veces, para que informe a este Despacho las razones por las cuales no ha dado respuesta a lo requerido en el oficio No. JS358-003-2017, enviado por correo electrónico el 26 de julio de 2017 (folio 885), oficio ordenado en auto del 27 de febrero de 2017 (folio 882).

2.) Por **Secretaría** elabórese y envíese el oficio ordenado anexando al mismo copia de los folios 882, 884 y 885 del expediente, esto es, el auto del 27 de febrero de 2017, el oficio No JS358-003-2017, con la constancia del envío por correo electrónico a dicha entidad, y precisando al Director del Centro Penitenciario y Carcelario Bellavista de Medellín, que cuenta con el término de diez (10) días para cumplir con lo ordenado por este Despacho.

3.) Se tienen como pruebas los documentos contenidos en el DVD obrante a folio 892, los cuales fueron enviados por el Juzgado 65 Administrativo del Circuito de Bogotá, como respuesta al oficio JS358-0108-2017 del 27 de julio de 2017 que contienen el cuaderno No. 1 de pruebas del expediente 2009-223.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

KARIN AMALIA RODRÍGUEZ PÁEZ
JUEZ

LGS

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO No. 04-09 se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 01 MAR 2018 a las 8:00 a.m.

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., 28 FEB 2018

REFERENCIA
PROCESO No. **110013343-058-2016-00750-00**
ACCIONANTE: **LUIS HUMBERTO NIÑO BENITEZ**
ACCIONADA: **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL.**

REPARACIÓN DIRECTA

AUTO ADMITE REFORMA O ADICION

ANTECEDENTES

1. Mediante providencia del 24 de mayo de 2017, se admitió la demanda (folios 25-26). El 25 de mayo de 2017, se notificó por estado, el auto en mención.

2. El 16 de agosto de 2017, la apoderada de la parte actora presentó reforma a la demanda (folios 39-40).

CONSIDERACIONES

Respecto a la reforma de la demanda, en el artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo[1] se dispone:

> ***"Artículo 173. Reforma de la demanda.*** *El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda,* ***por una sola vez, conforme a las siguientes reglas****:*
>
> ***1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda.*** *De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.*
>
> *(...)"* Negrilla y subrayado fuera de texto.

En la demanda de que trata la referencia aún no ha surtido el trámite de notificación personal del auto admisorio de la demanda a las entidades demandadas, ni al Ministerio Público ni a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. En consecuencia, no ha comenzado a correr el término de traslado de la demanda razón por la cual su reforma se formuló dentro del término establecido en el numeral 1 del artículo 173 del C.P.A.C.A., y la misma cumple con los requisitos establecidos en los numerales 2 y 3 del mencionado artículo, razón por la cual lo procedente es admitirla.

[1] Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en adelante CPACA

Es de precisar que como no se ha notificado el auto que admitió la demanda se ordenará que la admisión de la reforma a la demanda sea notificada al momento en que se notifique el auto que admitió la demanda.

De conformidad con lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR LA REFORMA DE LA DEMANDA presentada por la parte actora.

SEGUNDO.- Por **Secretaria** al momento de notificar el auto admisorio de la demanda, notifíquese esta providencia.

TERCERO.- Se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderada judicial de la entidad demandada Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, a la doctora **GILMA SHIRLEY DIAZ FAJARDO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.386.871 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 126.501 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y con los alcances del poder obrante a folio 36.

CUARTO.- Contra esta decisión procede el recurso de reposición de conformidad con lo establecido en el artículo 242 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

KARIN AMALIA RODRÍGUEZ PÁEZ
JUEZ

LGS.

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO No. 009 se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 01 MAR 2018 a las 8:00 a.m.

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., 28 FEB 2018

REFERENCIA
PROCESO No. **110013343-058-2017-00216-00**
ACCIONANTE: **NAYLA ESPERANZA AVILAN Y OTROS**
ACCIONADA: **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL.**

REPARACIÓN DIRECTA – ADMITE DEMANDA

ANTECEDENTES

Se aducen como hechos en la demanda, entre otros, los siguientes:

1. El joven Johnny Alexander Ortiz Avilan prestó sus servicios como soldado regular para las Fuerzas Militares en el Batallón de Selva No. 30 "Coronel José Salazar Arana" en la sede de Tibu – Norte de Santander.

2. El 18 de octubre de 2016, el señor Johnny Alexander Ortiz Avilán se encontraba haciendo un desplazamiento en el área rural del municipio de Tibu (Norte de Santander), por orden de sus superiores, cuando sufrió una caída desde su propia altura, lo cual le causó un trauma en el codo de su miembro superior izquierdo.

3. El 3 de mayo de 2017, el joven Johnny Alexander Ortiz Avilan fue valorado por la Junta Médica Laboral, la cual determinó una pérdida de capacidad laboral del 10%.

CONSIDERACIONES

Jurisdicción y competencia.

De conformidad con el numeral 1 del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo[1] y el numeral 6 de los artículos 155 y 156 ibídem, esta Jurisdicción es competente para conocer la presente demanda, toda vez que la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, es una entidad pública; así mismo, este Despacho es competente, por cuanto el domicilio principal de la entidad demandada se encuentra ubicado en Bogotá y la cuantía no excede los 500 SMLMV (folio 21).

---

[1] Ley 1437 de 2011, en adelante CPACA

Caducidad.

Según consta en acta de junta médica laboral de fecha 3 de mayo de 2017 (folio 9-10), el 5 de mayo de 2017, se notificó al joven Johnny Alexander Ortiz Avilan de la misma, en la que se determinó una pérdida de su capacidad laboral del 10% (folio 9); por tal razón, el término de caducidad del medio de control de reparación directa comenzó correr a partir del 6 de mayo de 2017, teniendo en principio el demandante hasta el 6 de mayo de 2019 para formular la demanda en tiempo.

El 14 de junio de 2017, la parte demandante, ante la Procuraduría 56 Judicial II para Asuntos Administrativos, convocó a la entidad demandada a conciliación prejudicial la cual se declaró fallida por falta de ánimo conciliatorio y, se procedió a expedir la respectiva certificación el 17 de agosto de 2017 (folios 11-13). Durante el periodo comprendido entre el 14 de junio y 17 de agosto de 2017, se suspendió el termino de caducidad del medio de control de conformidad con el artículo 3 del Decreto 1716 de 2009 reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 por medio del cual se adicionó el artículo 42A a la Ley 270 de 1996.

Toda vez que la demanda fue presentada el día 5 de septiembre de 2017 (folio 22), previo agotamiento del requisito de procedibilidad, se deduce que la demanda se formuló dentro del término de caducidad previsto para el medio de control de reparación directa en el literal i) del numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A.

Se precisa que si bien en la demanda se indica que la misma está dirigida a presentar y tramitar petición de conciliación prejudicial (folio14), como en la misma, más adelante se precisa que se formula en ejercicio del medio de control de reparación directa (folio 14) a pesar de dicho error, se entiende que lo se está presentando es demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo en ejercicio del medio de control de reparación directa.

Por lo anterior, y en atención a que la demanda reúne los requisitos formales señalados en los artículos 160 a 163 y 166 del CPACA, el Juzgado Cincuenta y Ocho (58) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

1.- ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa instauraron la señora **NAYLA ESPERANZA AVILAN SANTAMARIA**, quien actúa en nombre propio y en representación de los menores **NAYLE ALEJANDRA y NATALIA ISABEL ORTIZ AVILAN;** y **HENDRIS JOHAN ORTIZ AVILAN,** quienes actúan a través de apoderado judicial, contra la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL.**

2.- Notificar personalmente de la admisión de la demanda a la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL**, en los términos señalados en el artículo 199 del CPACA[2]. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

3.- Notificar por estado el presente auto admisorio a la **PARTE DEMANDANTE**, y al correo electrónico si lo hubiere suministrado, en los términos señalados en el artículo 201 del CPACA.

[2] Artículo modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

4.- Notificar personalmente al **MINISTERIO PÚBLICO**, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 del C.P.A.C.A. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

5.- Notificar a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos señalados en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

6.- Correr traslado de la demanda a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, los cuales empezarán a contar una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 del mismo estatuto[3]

7.- La entidad demandada con la contestación de la demanda deberá allegar todas las pruebas que tengan en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA.

8.- En cumplimiento del párrafo quinto del artículo 199 del CPACA, dentro de los diez (10) días siguientes de la notificación de esta providencia, el apoderado de la parte demandante deberá enviar a la(s) demandada(s), a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio; dentro del mismo término, deberá allegar constancia a este Despacho de cumplimiento de la carga procesal impuesta.

Si dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del plazo previsto en este numeral, la parte demandante no ha dado cumplimiento a la orden establecida en esta providencia, Secretaría deberá ingresar el expediente al Despacho para proferir el auto del que se hace mención en el artículo 178 del CPACA.

9.- Se reconoce personería para actuar como apoderados judiciales de los demandantes a los doctores **FRANCESCO MINNITI TRUJILLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.875.068 y Tarjeta Profesional No. 201.134 expedida por el C.S.J., y a la doctora **PAULA CAMILA LOPEZ PINTO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 46.457.741 y Tarjeta Profesional No. 205.125 expedida por el C.S.J. en los términos y con el alcance del poder obrante a folio 1 del expediente.

---

[3] Artículo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, el cual en su inciso quinto dispone:
(...)
En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, solo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.

se le pone de presente a los apoderados que no podrán actuar simultáneamente en el presente proceso, de acuerdo a lo previsto en el art. artículo 75 del Código General del Proceso[4], aplicable por la remisión establecida en el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo[5].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

KARIN AMALIA RODRÍGUEZ PÁEZ
JUEZ

ACR

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO No. 04-09 se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 01 MAR 2018 a las 8:00 a.m.

Secretaria

[4] En adelante C.G.P.
[5] En adelante C.P.A.C.A.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., 28 FEB 2018

REFERENCIA
PROCESO No. **110013343-058-2017-00213-00**
ACCIONANTE: **CARLOS HELMAN MOSQUERA**
ACCIONADA: **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL.**

REPARACIÓN DIRECTA – ADMITE DEMANDA

ANTECEDENTES

Se aducen como hechos en la demanda, entre otros, los siguientes:

1. El 1 de junio de 2015, el señor Carlos Helman Mosquera Zúñiga fue secuestrado en el municipio de la Unión – Nariño por miembros del grupo insurgente F.A.R.C, hasta el 21 de junio de 2015 fecha en la cual fue liberado por la Policía Nacional.

2. Indica la parte demandante que el 1 de junio de 2015, existió una presunta omisión en la capacidad de respuesta de los miembros de la Policía Nacional que conocieron del secuestro del señor Carlos Helman Mosquera Zuñiga, para evitar que este fuera sacado del municipio de la Unión a otros municipios cercanos.

CONSIDERACIONES

Jurisdicción y competencia.

De conformidad con el numeral 1 del artículo 104 del C.P.A.C.A. y el numeral 6 de los artículos 155 y 156 ibídem, esta Jurisdicción es competente para conocer la presente demanda, toda vez que la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, es una entidad pública; así mismo, este Despacho es competente, por cuanto el domicilio principal de la entidad demandada se encuentra ubicado en Bogotá y la cuantía no excede los 500 SMLMV (folio 59).

Caducidad.

Teniendo en cuenta que el secuestro del señor Carlos Helman Mosquera Zuñiga acaeció durante el periodo de 1 a 21 de junio de 2015, según consta en el escrito de acusación en la investigación No. 520016000485220150245 8 que cursó en la fiscalía 6 de la Unión – Nariño (folios 34 – 41), se tiene que es a partir de la cesación del mismo, que comienza a correr el termino de caducidad del medio de control de

reparación directa, es decir a partir del 22 de junio de 2015, teniendo en principio el demandante hasta el 22 de junio de 2017 para formular la demanda en tiempo.

El 20 de junio de 2017, la parte demandante, ante la Procuraduría 86 Judicial I para Asuntos Administrativos, convocó a la entidad demandada a conciliación prejudicial la cual se declaró fallida por falta de ánimo conciliatorio y, se procedió a expedir la respectiva certificación el 31 de agosto de 2017 (folios 39-41). Durante el periodo comprendido entre el 20 de junio y 31 de agosto de 2017, se suspendió el termino de caducidad del medio de control de conformidad con el artículo 3 del Decreto 1716 de 2009 reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 por medio del cual se adicionó el artículo 42A a la Ley 270 de 1996.

Toda vez que la demanda fue presentada el día 31 de agosto de 2017 (folio 61), previo agotamiento del requisito de procedibilidad, se deduce que la demanda se formuló dentro del término de caducidad previsto para el medio de control de reparación directa en el literal i) del numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A.

Por lo anterior, y en atención a que la demanda reúne los requisitos formales señalados en los artículos 160 a 163 y 166 del CPACA, el Juzgado Cincuenta y Ocho (58) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

1. **ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa instauraron el señor **CARLOS HELMAN MOSQUERA ZUÑIGA, LINA PATRICIA TOBON BURBANO**, quien actúa en nombre propio y de su menor hija **MARIA CAMILA MOSQUERA TOBON** y **GLORIA ZUÑIGA CLAVIJO** quienes actúan a través de apoderado judicial, contra la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL.**

2. Notificar personalmente de la admisión de la demanda a la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL**, en los términos señalados en el artículo 199 del CPACA[1]. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

3. Notificar por estado el presente auto admisorio a la **PARTE DEMANDANTE**, y al correo electrónico si lo hubiere suministrado, en los términos señalados en el artículo 201 del CPACA.

4. Notificar personalmente al **MINISTERIO PÚBLICO**, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 del C.P.A.C.A. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

5. Notificar a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos señalados en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

[1] Artículo modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

6. Correr traslado de la demanda a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, los cuales empezarán a contar una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 del mismo estatuto[2]

La entidad demandada con la contestación de la demanda deberá allegar todas las pruebas que tengan en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA.

7. En cumplimiento del párrafo quinto del artículo 199 del CPACA, dentro de los diez (10) días siguientes de la notificación de esta providencia, el apoderado de la parte demandante deberá enviar a la(s) demandada(s), a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio; dentro del mismo término, deberá allegar constancia a este Despacho de cumplimiento de la carga procesal impuesta.

Si dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del plazo previsto en este numeral, la parte demandante no ha dado cumplimiento a la orden establecida en esta providencia, Secretaría deberá ingresar el expediente al Despacho para proferir el auto del que se hace mención en el artículo 178 del CPACA.

8. Se reconoce como apoderado de los demandantes al doctor **AGOBARDO ÑAÑEZ ERAZO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.811.292 y Tarjeta Profesional No. 82.806 expedida por el C.S.J., en los términos y con el alcance de los poderes obrantes a folios 1 a 5 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

KARIN AMALIA RODRÍGUEZ PÁEZ
JUEZ

ACR

[2] Artículo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, el cual en su inciso quinto dispone:
(...)
En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, solo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO No. 009 se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 01 MAR 2018 a las 8:00 a.m.

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D. C., 28 FEB 2018

REFERENCIA

EXPEDIENTE No. 110013343-058- 2017-00086-00
ACCIONANTE: MARISOL VICTORIA GALLEGO GIRALDO
ACCIONADA: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL.

MEDIO DE CONTROL - REPARACIÓN DIRECTA

ANTECEDENTES

1. EL 20 de enero de 2015, el menor de edad FERNEY CIFUENTES GALLEGO falleció víctima de una mina antipersonal cuando se encontraba en la vereda La Culebra, municipio de Montecristo – Bolívar.

2. El artefacto explosivo fue presuntamente sembrado por el grupo guerrillero ilegal E.L.N con el objetivo de atacar a los miembros del ejército que tenían presencia en la zona.

3. El Ministerio de Defensa, a través del Ejercito Nacional no ha cumplido con la obligación legal de desminar el municipio de Montecristo – Bolívar, previa identificación del mismo, conforme lo dispone la convención de Otawa sobre el tema de prohibición y transferencia de minas antipersonales, que fue firmada y ratificada por Colombia el 18 de septiembre de 1997, e incorporada a la legislación nacional mediante la Ley 554 de 14 de enero de 2000, la cual entró a regir el 1 de marzo de 2001.

CONSIDERACIONES

Jurisdicción y competencia.

De conformidad con el numeral 1 del artículo 104 del C.P.A.C.A. y el numeral 6 de los artículos 155 y 156 ibídem, esta Jurisdicción es competente para conocer la presente demanda, toda vez que la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL es una entidad pública; así mismo, este Despacho es competente, por cuanto el domicilio principal de la entidad demandada se encuentra ubicado en Bogotá y la cuantía no excede los 500 SMLMV (folios 9-10).

Caducidad.

De conformidad con el registro civil de defunción obrante a folio 46 del expediente, el 20 de enero de 2015 falleció el menor FERNEY CIFUENTES GALLEGO por lo que se tiene que el término de caducidad del medio de control de reparación directa comenzó a correr a partir del 21 de enero de 2015, teniendo en principio los demandantes hasta el 21 de enero de 2017 para formular la demanda en tiempo.

El 17 de enero de 2017, la parte demandante, ante la Procuraduría Séptima Judicial II para Asuntos Administrativos, convocó a la entidad demandada a conciliación prejudicial la cual se fijó para el 30 de marzo de 2017 declarándose fallida y expidiéndose la respectiva constancia el mismo día (folios 18 – 22); durante el periodo comprendido entre el 17 de enero y el 30 de marzo de 2017 , se suspendió el termino de caducidad del medio de control de conformidad con el artículo 3 del Decreto 1716 de 2009 reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 por medio del cual se adicionó el artículo 42A a la Ley 270 de 1996.

Toda vez que la demanda fue presentada el día 31 de marzo de 2017 (folio 41), previo agotamiento del requisito de procedibilidad, se deduce que la demanda se formuló dentro del término de caducidad previsto para el medio de control de reparación directa en el literal i) del numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A.

Por lo anterior, y en atención a que la demanda reúne los requisitos formales señalados en los artículos 160 a 163 y 166 del CPACA, el Juzgado Cincuenta y Ocho (58) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

1. **ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa instauraron los señores **MARISOL VICTORIA GALLEGO GIRALDO,** quien actúa en nombre propio y del menor **LUIS MATEO GALLEGO GIRALDO; DONARIS GALEGO GIRALDO, LEIDY VIVIANA GALLEGO GIRALDO, CLAUDIA CIFUENTES GALLEGO, ROSA ARMINTA GIRALDO JIMENEZ y JUAN FRANCISCO GALLEGO MUÑOZ** quienes actúan en nombre propio y a través de apoderado judicial, contra la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL.**

1. Notificar personalmente de la admisión de la demanda al **MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONA**L, en los términos señalados en el artículo 199 del CPACA[1]. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

2. Notificar por estado el presente auto admisorio a la **PARTE DEMANDANTE**, y al correo electrónico si lo hubiere suministrado, en los términos señalados en el artículo 201 del CPACA.

3. Notificar personalmente al **MINISTERIO PÚBLICO**, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 del C.P.A.C.A. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

4. Notificar a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos señalados en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

[1] Artículo modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

5. Correr traslado de la demanda a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, los cuales empezarán a contar una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 del mismo estatuto[2]

6. En cumplimiento del párrafo quinto del artículo 199 del CPACA, dentro de los diez (10) días siguientes de la notificación de esta providencia, el apoderado de la parte demandante deberá enviar a la(s) demandada(s), a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio; dentro del mismo término, deberá allegar constancia a este Despacho de cumplimiento de la carga procesal impuesta.

Si dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del plazo previsto en este numeral, la parte demandante no ha dado cumplimiento a la carga procesal impuesta, Secretaría deberá ingresar el expediente al Despacho para proferir el auto del que se hace mención en el artículo 178 del CPACA.

7. Se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte demandante, a la doctora NATALIA BEDOYA SIERRA, identificada con cédula de ciudadanía No.191.628 y Tarjeta Profesional No. 43.878 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura en los términos y con los alcances de los poderes conferidos obrantes a folios 30 a 36 y 47 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

KARIN AMALIA RODRÍGUEZ PÁEZ
JUEZ

ACR

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO No. 04-09 se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 01 MAR 2018 a las 8:00 a.m.

Secretaria

[2] Articulo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, el cual en su inciso quinto dispone:
(...)
En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, solo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D. C., 28 FEB 2018

REFERENCIA

EXPEDIENTE No.	**110013343-058-2017-00198-00**
ACCIONANTE:	**CARLOS ALBERTO CARDENAS JOYA Y OTRO.**
ACCIONADA:	**NACION – RAMA JUDICIAL**

MEDIO DE CONTROL - REPARACIÓN DIRECTA

Con fundamento en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se **INADMITE** la demanda de la referencia para que el apoderado de la parte actora:

1.- Allegue poderes conferidos en debida forma por los demandantes, en los términos del art. 74 del C.G.P. Lo anterior, por cuanto el allegado al expediente no tiene presentación personal (folio 1-2)

2.- Allegue el auto del 25 de mayo de 2015, proferido por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Villavicencio, completo por cuanto le faltan las hojas 7 y 8. Adicionalmente deberá allegar la constancia de la ejecutoria de la providencia en mención.

3.- Corrija la demanda dirigiéndola no contra el Consejo Superior de la Judicatura, sino contra la Nación – Rama Judicial, la cual se encuentra representada por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de conformidad con el artículo 159 del C.P.A.C.A.

Se concede el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia, para subsanar la demanda, so pena que sea rechazada, teniendo como fundamento en el numeral 2 del art. 169 y el art. 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

KARIN AMALIA RODRÍGUEZ PÁEZ
JUEZ

ACR

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO No. 04 se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 01 MAR 2018 a las 8:00 a.m.

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D. C., 28 FEB 2018

REFERENCIA

EXPEDIENTE No.	**110013343-058-2017-00221-00**
ACCIONANTE:	**ANDRES FELIPE PINEDA GARCIA Y OTROS.**
ACCIONADA:	**NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**

MEDIO DE CONTROL - REPARACIÓN DIRECTA

Con fundamento en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se **INADMITE** la demanda de la referencia para que el apoderado de la parte actora:

Allegue constancia de haber agotado el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial frente a la menor Andrea Pineda Díaz. Lo anterior, por cuanto en la certificación obrante a folios 76 – 77 no se le menciona, haciendo mención al menor Andrés Pineda Díaz.

Se concede el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia, para subsanar la demanda, so pena que sea rechazada, teniendo como fundamento en el numeral 2 del art. 169 y el art. 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

KARIN AMALIA RODRÍGUEZ PÁEZ
JUEZ

ACR

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO No. 04 se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 01 MAR 2018 a las 8:00 a.m.

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C. 28 FEB 2018

REFERENCIA
Expediente No. **11001-33-43-058-2017-00212-00**
Demandante: **NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**
Demandado: **LEINYKER YASHIN OÑATE MONTERO**

ACCION DE REPETICION

ANTECEDENTES

Se aducen como hechos, entre otros, los siguientes: (folios 82 - 84)

1. El 21 de agosto de 2009, el soldado Leinyker Yashin Oñate Montero, en cumplimiento de la orden de operaciones No. 774, al realizar el registro y control de área, accionó su arma de dotación y el proyectil impacto al SLR Jhoan Enrique Mercado Tolosa, quien falleció el 27 de agosto de 2009 por las lesiones causadas.

2. Por los hechos anteriores, se inició proceso penal en contra del soldado Leinyker Yashin Oñate Montero, el cual culminó con sentencia proferida por el Juzgado de Comando Aéreo No. 122 de 29 de septiembre de 2010, mediante la cual se declaró responsable al señor Yashin Oñate como autor del delito de homicidio culposo y se le condenó a pena de prisión de dos (2) años.

3. El señor Jaime Mercado Mendoza y otros interpusieron demanda de reparación directa ante el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Barranquilla, la cual fue conciliada en el mismo Despacho el 20 de marzo de 2014 y fue aprobada mediante auto de 4 de abril de 2014, el cual quedó ejecutoriado el 21 de abril de 2014, conciliación en la que se acordó reconocer una indemnización a favor de los demandantes, por la muerte del soldado regular Jhoan Enrique Mercado Tolosa el 80% del valor de la condena.

4. El 12 de septiembre de 2016, el Ministerio de Defensa mediante Resolución No. 8054/2016 acordó reconocer, ordenar y autorizar el pago por concepto de indemnización más intereses, la suma de $402.058.218 a favor de los demandantes la cual cancelada de la siguiente manera: al doctor Oscar Fernández Chagin la suma de

$201.029.109,20 y a favor del fondo Abierto con Pacto de Permanencia la suma de $201.029.109,20

5. El 29 de septiembre de 2016, la Tesorera del Ministerio de Defensa pagó la suma de $402.058.218 a favor de los demandantes la cual se pagó así: $201.029.109,20 al doctor Oscar Fernández Chagin y a favor del fondo Abierto con Pacto de Permanencia la suma de $201.029.109,20 mediante transferencia electrónica (folio 26)

6. El 8 de junio de 2017, el Comité de Conciliación y Defensa del Ministerio de Defensa Nacional autorizó repetir en contra del señor Leinyker Yashin Oñate Montero por considerar que su conducta fue gravemente culposa (folios 27 – 28)

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo[1], esta Jurisdicción y este Despacho es competente para conocer la presente demanda toda vez que la Nación – Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional es una entidad pública que ésta ejerciendo el medio de control de repetición contra un ex servidor público con fundamento en lo establecido en el artículo 2 de la Ley 678 de 2001 y la cuantía del mismo no excede los 500 SMLMV (Folio 94).

Caducidad.

El acuerdo conciliatorio celebrado entre la Nación – Ministerio de Defensa - Ejercito Nacional y los demandados Jaime Mercado Mendoza y Otros fue suscrito el 20 de marzo de 2014 y fue aprobado mediante auto de 4 de abril de 2014 proferido por el Juzgado Cuarto (4) Administrativo de Descongestión del Circuito de Barranquilla, dentro del radicado No.08001-33-31-006-2011-0066-2010--0164, el cual cobró ejecutoria el 21 de abril de 2014 (folios 22 – 23); y el pago se efectuó el 29 de septiembre de 2016 según consta en la certificación expedida por el pagador del Ministerio de Defensa obrante a folio 26 del expediente.

Así el término de caducidad de dos (2) años comenzó a correr el 22 de octubre de 2015, por lo que la demanda podía ser radicada hasta el 22 de octubre de 2017

Toda vez que la demanda fue radicada el día 31 de agosto de 2017 (folio 96) se concluye que la misma se formuló en el término de caducidad del medio de control de repetición previsto en el literal l) del artículo 164 del C.P.A.C.A.

Es de precisar que no es necesario agotar el requisito de procedibilidad establecido en el numeral 1° del artículo 161 del CPACA, por cuanto el medio de control incoado es el de repetición, y quien demanda ostenta la calidad de entidad pública. Lo anterior, de conformidad con el inciso 2 del artículo 613 del Código General del Proceso.

---

[1] En adelante C.P.A.C.A.

Acta Comité de Conciliaciones

En cumplimiento al artículo 4 de la Ley 678 de 2001 se allegó el acta del Comité de Conciliaciones en el que se adoptó la decisión de iniciar la presente acción de repetición (folios 27 – 28))

Constancia de pago

Se allegó al expediente constancia suscrita por el tesorero de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional, visible a folio 26 del expediente, en la que se precisa que el 29 de septiembre de 2016 se pagó por concepto de indemnización al señor Jaime Enrique Mercado y otros demandados la suma de $402.058.218, en cumplimiento a la conciliación aprobada por el Juzgado Cuarto (4) Administrativo de Descongestión del Circuito de Barranquilla el 4 de abril de 2014 (folio 22 – 23) (folios 22 - 23)

Por lo anterior, y en atención a que la demanda reúne los requisitos formales señalados en los artículos 160 a 163 y 166 del C.P.A.C.A., el Juzgado Cincuenta y Ocho (58) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

1. **ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de repetición instauró la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA**, actuando a través de apoderado judicial, contra el señor **LEINYKER YASHIN OÑATE MONTERO**

2. Notificar personalmente de la admisión de la demanda al señor, **LEINYKER YASHIN OÑATE MONTERO** en los términos señalados en el artículo 291 del Código General del Proceso, aplicable por la remisión establecida en el artículo 200 del CPACA. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

3. Notificar por estado el presente auto admisorio a la **parte demandante** y al correo electrónico si lo hubiere suministrado, en los términos señalados en el artículo 201 del CPACA.

4. Notificar personalmente al **MINISTERIO PÚBLICO**, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 del CPACA. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

5. Correr traslado de la demanda a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, los cuales empezarán a

contar una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 del mismo estatuto[2]

La entidad demandada con la contestación de la demanda deberá allegar todas las pruebas que tengan en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA.

6. En cumplimiento del párrafo quinto del artículo 199 del CPACA, dentro de los diez (10) días siguientes de la notificación de esta providencia, el apoderado de la parte demandante deberá enviar a la(s) demandada(s), a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio; dentro del mismo término, deberá allegar constancia a este Despacho de cumplimiento de la carga procesal impuesta.

Si dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del plazo previsto en el numeral anterior, la parte demandante no ha dado cumplimiento a la orden establecida en esta providencia, Secretaría deberá ingresar el expediente al Despacho para proferir el auto del que se hace mención en el artículo 178 del CPACA.

7. Se reconoce personería como apoderada judicial de la entidad demandante **NACION - MINITERIO DE DEFENSA NACIONAL,** a la doctora **MYRIAM YANETH GONZALES GUTIEERREZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 51.691.133 y Tarjeta Profesional No. 54.343 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y con el alcance del poder obrante a folio 1 del expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

KARIN AMALIA RODRÍGUEZ PÁEZ
JUEZ

ACR

---

[2] Artículo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, el cual en su inciso quinto dispone:
(...)
En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, solo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO No. 009 se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 01 MAR 2018 a las 8:00 a.m.

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D. C., 28 FEB 2018

REFERENCIA

EXPEDIENTE No. 110013343-058- **2017- 00206**-00
ACCIONANTE: **HECTOR FABIO OBREGON CAICEDO Y OTROS**
ACCIONADA: **MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL.**

REPARACIÓN DIRECTA – INADMITE

Con fundamento en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo,[1] se **INADMITE** la demanda de la referencia para que el apoderado de la parte actora allegue:

1. Registros civiles de nacimiento de los señores Héctor Fabio Obregón Caicedo, Orlando Mosquera Caicedo, Herney Obregón Caicedo, Janeth Mileidy Obregon Caicedo, Franklin Ortiz Caicedo, Yamile Obregón Caicedo, Patricia Obregón Caicedo, Johana Obregón Caicedo y de la menor Lorena Viveros Caicedo, en las condiciones establecidas en el artículo 25 del Decreto 19 de 2012; lo anterior por cuanto los relaciona en el acápite de pruebas de la demanda en el folio 72 pero no fueron aportados.

2. Registro civil de matrimonio de Héctor Fabio Obregón Caicedo y su cónyuge Sindy Paola Camacho Riascos, en las condiciones establecidas en el artículo 25 del Decreto 19 de 2012; lo anterior por cuanto lo menciona en el acápite de pruebas de la demanda en el folio 72 pero no fue aportado.

3. Aporte copia de la demanda y su subsanación en medio magnético, formato Word o PDF.

Se concede el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia, para subsanar la demanda, so pena que sea

---

[1] Ley 1437 de 2011, en adelante CPACA.

rechazada, teniendo como fundamento en el numeral 2 del artículo 169 y el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

KARIN AMALIA RODRÍGUEZ PÁEZ
JUEZ

LGS

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO No. 009 se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 01 MAR 2018 a las 8:00 a.m.

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., 28 FEB 2018

REFERENCIA

PROCESO No. **110013343-058-2016-00650-00**
ACCIONANTE: **HECTOR HERNANDO RUIZ ECHEVERRIA y OTROS.**
ACCIONADA: **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC.**

REPARACIÓN DIRECTA – ADMITE REFORMA DEMANDA

ANTECEDENTES

1. Mediante providencia del 14 de julio de 2017, se admitió la demanda (folios 111-112)

2. El 4 de agosto de 2017, el apoderado de la parte actora presentó reforma a la demanda (folios 113-115).

CONSIDERACIONES

Respecto a la reforma de la demanda, en el artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo[1] se dispone:

> ***"Artículo 173. Reforma de la demanda.*** *El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda,* ***por una sola vez, conforme a las siguientes reglas****:*
>
> ***1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda.*** *De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo,* ***si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.***
>
> *(...)"* Negrilla y subrayado fuera de texto.

En la demanda de que trata la referencia aún no ha surtido el trámite de notificación personal del auto admisorio de la demanda a la entidad demandada, Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, ni al Ministerio Público ni a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado; en consecuencia, no ha comenzado a correr el término de traslado de la demanda razón por la cual su adición se formuló dentro del término establecido en el numeral 1 del artículo 173 del C.P.A.C.A.

La reforma de la demanda versó sobre adición al capítulo de Pretensiones, hechos y pruebas.

[1] Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en adelante C.P.A.C.A.

Como la adición cumple con los requisitos establecidos en los numerales 2 y 3 del artículo 173 del CPACA, razón por la cual lo procedente es admitir la reforma de la demanda.

Teniendo en cuenta que no se ha notificado el auto que admitió la demanda se ordenará que la admisión de la reforma a la demanda sea notificada al momento de realizar la notificación del auto que admitió la demanda.

De conformidad con lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR LA REFORMA DE LA DEMANDA presentada por la parte actora.

SEGUNDO.- Por **Secretaría** al momento de notificar el auto admisorio de la demanda, notifíquese esta providencia.

TERCERO.- Se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado judicial de la entidad demandada Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, al doctor **CAMILO ARDILA ROA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.412.275 y Tarjeta Profesional No. 79.195 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y con los alcances del poder conferido obrante a folio 131.

CUARTO.- Notifíquese por estado la presente providencia.

QUINTO.- Contra esta decisión procede el recurso de reposición de conformidad con lo establecido en el artículo 242 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

KARIN AMALIA RODRÍGUEZ PÁEZ
JUEZ

LGS

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO No. 04 se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 01 MAR 2018 a las 8:00 a.m.

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., 28 FEB 2018

REFERENCIA

PROCESO No.	**110013343-058-2016-00232-00**
ACCIONANTE:	**LUIS EDUARDO SERRANO ACERO y OTROS.**
ACCIONADA:	**NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL.**

REPARACIÓN DIRECTA – ADMITE REFORMA DEMANDA

ANTECEDENTES

1. Mediante providencia del 7 de diciembre de 2016, se admitió la demanda (folios 135-136)

2. El 23 de mayo de 2017, se notificó el auto que admitió la demanda, a las entidades demandadas, al agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (folios 137-138)

3. El 31 de agosto de 2017, el apoderado de la parte actora presentó reforma a la demanda (folios 151-173).

4. El 16 de agosto de 2017, la entidad demandada Nación – Rama Judicial contestó la demanda (folios 139-146), otorgando poder para su representación judicial (folio 147).

CONSIDERACIONES

Respecto a la reforma de la demanda, en el artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo[1] se dispone:

> *"**Artículo 173. Reforma de la demanda.** El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, **por una sola vez, conforme a las siguientes reglas**:*

[1] Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en adelante C.P.A.C.A.

> ***1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda.*** *De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo,* ***si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.***
>
> *(…)"* Negrilla y subrayado fuera de texto.

En la demanda de que trata la referencia, el 23 de mayo de 2017 se surtió el trámite de notificación personal del auto admisorio de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por lo que, en consecuencia, el término de traslado de la demanda comenzó a correr el 24 de mayo de 2017 y venció el 18 de agosto de 2017; toda vez que la reforma de la demanda se presentó el 31 de agosto de 2017, se encuentra que la misma se formuló dentro del término establecido en el numeral 1 del artículo 173 del C.P.A.C.A.

La reforma de la demanda versó sobre adición al capítulo de fundamentos fácticos, pruebas y el capítulo de fundamentos de derecho, siendo procedente dicha modificación conforme lo dispone el numeral 2 del artículo 173 del C.P.A.C.A., razón por la cual lo procedente es admitir la reforma de la demanda.

Toda vez que ya se notificó el auto que admitió la demanda, se ordenará que la admisión de la reforma a la demanda sea notificada por estado corriendo traslado de la misma por el término de quince (15) días conforme lo establecido en el numeral 1 del artículo 173 del C.P.A.C.A.

De otra parte visto el poder conferido por la entidad demandada obrante a folio 147, por haber sido otorgado en debida forma se procederá a reconocer personería para actuar en su nombre y representación.

De conformidad con lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR LA REFORMA DE LA DEMANDA obrante a folios 151-172 conforme lo establecido en el numeral 2 del artículo 173 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO.- Se corre traslado a la entidad demandada de la reforma de la demanda por el término de quince (15) días, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 173 del C.P.A.C.A.

TERCERO.- Se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado judicial de la entidad demandada Nación – Rama Judicial, al doctor **DARWIN EFRÉN ACEVEDO CONTRERAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.181.466 y Tarjeta Profesional No. 146.783 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y con los alcances del poder conferido obrante a folio 147.

CUARTO.- Se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte demandante, a la doctora **SANDRA MILENA PARRA PARRA**,

identificada con cédula de ciudadanía No. 52.357.408 y Tarjeta Profesional No. 197.454 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y con los alcances de la sustitución de poder obrante a folio 175.

QUINTO.- Contra esta decisión procede el recurso de reposición de conformidad con lo establecido en el artículo 242 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

KARIN AMALIA RODRÍGUEZ PÁEZ
JUEZ

LGS

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO No. 09 se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 01 MAR 2019 a las 8:00 a.m.

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D. C., 28 FEB 2018

REFERENCIA

EXPEDIENTE No. 110013343-058- **2017- 00196**-00
ACCIONANTE: **REMBERTO UBADEL SUAREZ BOHORQUEZ Y OTROS**
ACCIONADA: **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL Y OTRO.**

REPARACIÓN DIRECTA – INADMITE DEMANDA

Con fundamento en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo,[1] se **INADMITE** la demanda de la referencia para que el apoderado de la parte actora allegue:

1. Registro Civil de nacimiento de Diego Andrés Martínez Baquero, María Victoria Arroyo Ortega, María José Arroyo Ortega y Luis Mario Arroyo Ortega a fin de demostrar la calidad en que actúan en el presente proceso.

2. Registro civil de matrimonio entre Miguel Hernando Arroyo Arroyo y Esneda Luz Ortega Gómez, por cuanto el obrante a folio 170 es una fotocopia simple; así mismo.

3. Registro civil de defunción del señor Miguel Hernando Arroyo Arroyo.

4. Registro civil de nacimiento de Juan Gabriel y Luis Guillermo Martínez Baquero; lo anterior por cuanto los obrantes en el expediente son copia simple (folio 50-51)

   Se precisa que los registros civiles deben ser allegados en las condiciones establecidas en el art. 25 del Decreto Ley 0019 de 2012.

5. Constancia de haber agotado el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial frente a la menor María José Arroyo Ortega.

6. Copia del escrito de subsanación en medio magnético, formato PDF y Word.

---

[1] Ley 1437 de 2011, en adelante CPACA.

Se concede el término de **diez (10) días**, contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia, para subsanar la demanda, so pena que sea rechazada, teniendo como fundamento en el numeral 2 del artículo 169 y el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

KARIN AMALIA RODRÍGUEZ PÁEZ
JUEZ

LGS

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO No. 04 se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 01 MAR 2018 a las 8:00 a.m.

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., 28 FEB 2018

REFERENCIA

Expediente No.	11001-33-43-058-2017-00203-00
Demandante:	**JESUS HONORIO MARTINEZ SOLIS y OTROS**
Demandado:	**NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL.**

REPARACION DIRECTA - INADMITE

1) Con fundamento en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo[1], se **INADMITE** la demanda de la referencia para que el apoderado de la parte actora:

   Indique si está demandando únicamente a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional o también está demandando a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

   En caso de estar demandando también a esta última, deberá incluirla como demandada precisando cual es la acción, omisión u operación administrativa a ella atribuida. Igualmente tendrá que aportar agotamiento de requisito de procedibilidad respecto de esta entidad.

   Se concede el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia, para subsanar la demanda, so pena que sea rechazada, teniendo como fundamento el numeral 2° del artículo 169 y el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

2) Se reconoce personería al doctor **OSWALDO PEREIRA BERNAL** identificado con C.C. No. 79.434.312 y T.P. No. 105.935 expedida por el C.S., de la Judicatura, como apoderado de los demandantes, en los términos y para los efectos previstos en el poder obrante a folio 9 del expediente.

   Aportar copia del escrito de subsanación en medio magnético, formato PDF y Word.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

KARIN AMALIA RODRÍGUEZ PÁEZ
JUEZ

[1] Ley 1437 de 2011, en adelante C.P.A.C.A.

LGS.

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO No. 009 se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 01 MAR 2018 a las 8:00 a.m.

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., 28 FEB 2018

REFERENCIA

Expediente No. **110013343-053-2016-00694-00**
Demandante: **UNION TEMPORAL NUEVO BIOTERIO COLOMBIA.**
Demandado: **INSTITUTO NACIONAL DE SALUD**

EJECUTIVO - CONTRACTUAL

1.- Con fundamento en el numeral 1 del artículo 443 ibídem, se corre traslado a la parte ejecutante por el término de **DIEZ (10) DIAS,** de las excepciones de pago total de la obligación y transacción formuladas por el apoderado del ejecutado para que se pronuncie sobre éstaS y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer.

2.- Se reconoce personería al doctor **ANDERSON ALBERTO LOPEZ PINILLA** identificado con la cédula de ciudadanía número 7.185.717 y T.P No. 219.901 expedida por el C.S.J, para actuar como apoderado de la entidad ejecutada, **INSTITUTO NACIONAL DE SALUD**, en los términos y con los alcances del poder allegado a folio 280 y sus anexos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

KARIN AMALIA RODRIGUEZ PAEZ
JUEZ

E.P.

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO No. 0-09 se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 01 MAR 2018 a las 8:00 a.m.

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., 28 FEB 2018

REFERENCIA
PROCESO No. **110013343-058-2017-00197-00**
ACCIONANTE: **LEDIS YOANA CEDEÑO DIAZ Y OTROS.**
ACCIONADA: **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL.**

REPARACIÓN DIRECTA – ADMITE DEMANDA

ANTECEDENTES

Se aducen como hechos en la demanda, entre otros, los siguientes:

1. El señor JAIME ANDRES PINZÓN CEDEÑO (QEPD) prestó sus servicios como infante de marina regular para las fuerzas armadas en el Batallón de Policía Naval Militar No. 11 de la Armada Nacional.

2. El 10 de junio de 2015, se encontraba de guardia cuando se escuchó un disparo; el infante de marina regular Córdoba Pino Lewis manifestó que el infante Pinzón Cedeño Jaime Andrés se disparó con su arma de dotación y falleció.

CONSIDERACIONES

Jurisdicción y competencia.

De conformidad con el numeral 1 del artículo 104 del C.P.A.C.A. y el numeral 6 de los artículos 155 y 156 ibídem, esta Jurisdicción es competente para conocer la presente demanda, toda vez que la Nación – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL es una entidad pública; así mismo, este Despacho es competente, por cuanto el domicilio principal de la entidad demandada se encuentra ubicado en Bogotá y la cuantía no excede los 500 SMLMV[1] (folio 20).

Caducidad.

Según el registro civil de defunción obrante a folio 188, el señor Jaime Andrés Pinzón Cedeño falleció el 10 de junio de 2015, por tanto el término de caducidad del medio de control de reparación directa comenzó a correr a partir del 11 de junio de

[1] Se precisa que la cuantía se fija conforme a las pretensiones de tipo material, en el presente caso teniendo en cuenta la indemnización vencida o debida por valor de $85.686.535.64 reclamada en la demanda (folio 16 del C.1) pues no se tiene en cuenta la indemnización futura para fijar la cuantía de la demanda

2015, teniendo la parte demandante hasta el 11 de junio de 2017 para formular la demanda en tiempo.

El 12 de junio de 2017, la parte demandante, ante la Procuraduría 195 Judicial I para Asuntos Administrativos, convocó a la entidad demandada a conciliación prejudicial la cual se declaró fallida el 4 de agosto de 2017, por falta de ánimo conciliatorio, se expidió certificación el 14 de agosto de 2017 (folio 224). Durante el periodo comprendido entre el 12 de junio de 2017 y el 14 de agosto de 2017, se suspendió el termino de caducidad del medio de control de conformidad con el artículo 3 del Decreto 1716 de 2009 reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 por medio del cual se adicionó el artículo 42A a la Ley 270 de 1996.

Toda vez que la demanda fue presentada el día 9 de agosto de 2017 (folio 24), previo agotamiento del requisito de procedibilidad, se deduce que la demanda se formuló dentro del término de caducidad previsto para el medio de control de reparación directa en el literal i) del numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A.

Así, la demanda reúne los requisitos formales señalados en los artículos 160 a 163 y 166 del CPACA.

Por otro lado, mediante escrito del 16 de agosto de 2017, el apoderado de la parte demandante aportó copia de la constancia del agotamiento de la conciliación prejudicial de fecha 14 de agosto de 2017 y otras pruebas documentales obrantes a folios 26 a 224.

El artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo[2] en su numeral primero establece:

> *"Art. 173. El demandante podrá* ***adicionar,*** *aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*
>
> *1.* ***La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda****. (...)"*

En el presente asunto no han empezado a correr los términos establecidos en el artículo 199[3] y 172 del CPACA, puesto que no se ha notificado a las entidades demandadas.

Como la adición de la demanda fue formulada en tiempo y la causal de adición se encuentra prevista en el numeral 2 del artículo 173 del CPACA, se concluye que lo procedente es **admitir** la adición de la demanda que obra a folios 26 a 224.

Por lo anterior, el Juzgado Cincuenta y Ocho (58) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

1. **ADMITIR** la demanda y la adición de la misma que en ejercicio del medio de control de reparación directa instauraron los señores **LEDIS YOANA CEDEÑO DIAZ,** quien actúa en nombre propio y de sus menores hijos **KEVIN ALEXANDER CASTRO CEDEÑO, EMMANUEL CARDENAS CEDEÑO y DANIELA CARDENAS CEDEÑO; y JHON MICHEL DE LA CRUZ CEDEÑO,**

---

[2] *En adelante CPACA*
[3] *Artículo modificado por el artículo 612 de la Ley 1554 de 2012.*

quienes actúan a través de apoderado judicial, contra la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA ARMADA NACIONAL.**

2. Notificar personalmente de la admisión y adición de la demanda a la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA ARMADA NACIONAL**, en los términos señalados en el artículo 199 del CPACA[4]. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda, sus anexos y de los documentos obrantes a folios 25-224.

3. Notificar por estado el presente auto admisorio a la **PARTE DEMANDANTE**, y al correo electrónico si lo hubiere suministrado, en los términos señalados en el artículo 201 del CPACA.

4. Notificar personalmente al **MINISTERIO PÚBLICO**, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 del C.P.A.C.A. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

5. Notificar a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos señalados en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

6. Correr traslado de la demanda a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, los cuales empezarán a contar una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 del mismo estatuto[5]

7. Se precisa a la entidad demandada que con la contestación de la demanda deberán arrimar todas las pruebas que tengan en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA.

8. En cumplimiento del párrafo quinto del artículo 199 del CPACA, dentro de los diez (10) días siguientes de la notificación de esta providencia, el apoderado de la parte demandante deberá enviar a la(s) demandada(s), a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio; dentro del mismo término, deberá allegar constancia a este Despacho de cumplimiento de la carga procesal impuesta.

   Si dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del plazo previsto en el numeral anterior, la parte demandante no ha dado cumplimiento a la orden establecida en esta providencia, Secretaría deberá ingresar el expediente al Despacho para proferir el auto del que se hace mención en el artículo 178 del CPACA.

---

[4] Artículo modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

[5] Artículo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, el cual en su inciso quinto dispone:
(...)
En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, solo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.

9. Se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte demandante, a la doctora **SANDRA YAMILE AMAYA TUTA,** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.188.318 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 234.714 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y con los alcances de la sustitución de poder obrante a folio 8.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

KARIN AMALIA RODRÍGUEZ PÁEZ
JUEZ

L.G.S.

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO No. 04-09 se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 01 MAR 2018 a las 8:00 a.m.

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D. C., 27 FEB 2018

REFERENCIA

EXPEDIENTE No. 110013343-058- 2017-00208-00
ACCIONANTE: RICARDO RAMIREZ VARGAS Y OTROS
ACCIONADA: NACION – RAMA JUDICIAL

MEDIO DE CONTROL - REPARACIÓN DIRECTA

ANTECEDENTES

Se aducen como hechos en la demanda, entre otros, los siguientes:

1. El 2 de abril de 2008, el señor Ricardo Ramírez Vargas fue denunciado por el delito de inasistencia alimentaria, proceso que cursó en el Juzgado Noveno Penal Municipal de Bogotá con función de conocimiento bajo radicado No. 2008-01118, el cual fue absuelto mediante providencia de 25 de junio de 2014, providencia que fue apelada ante el H. Tribunal Superior de Bogotá.

2. El 28 de mayo de 2015, la Sala Penal del H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá al desatar recurso de apelación, revocó la sentencia de 25 de junio de 2014 proferida por el Juzgado Noveno Penal Municipal de Bogotá y condenó al señor Ricardo Ramírez Vargas por el delito de inasistencia alimentarias a 40 meses de prisión, para lo cual libró la correspondiente orden de captura, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, al pago de 23.5 s.m.l.v de multa y a 40 meses y 24 días de inhabilitación para el ejercicio de la patria potestad respecto de su menor hijo y dispuso negar el beneficio de prisión domiciliaria y libertad condicional, ordenando el cumplimiento de la pena en centro de reclusión penitenciario.

3. El 25 de octubre de 2015, el señor Ricardo Ramírez Vargas fue capturado y el 3 de noviembre de 2015 recluido en el establecimiento penitenciario "La Picota" de Bogotá. (folio 119)

4. Mediante sentencia del 3 de febrero de 2016, la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, cuya lectura se realizó en audiencia de 8 de febrero de 2016, resolvió casar parcial y oficiosamente la sentencia fechada el 12 de mayo de 2015 proferida por el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá de 12 de mayo de 2015 y, en consecuencia, revocó el numeral tercero de la mencionada providencia y concedió al señor Ricardo Ramírez Vargas el beneficio de prisión domiciliaria, decisión que fue puesta en conocimiento del aquí demandante el 9 de febrero de 2016 y a partir del **2 de**

marzo de 2016 se dio cumplimiento al mismo y el señor Ricardo Ramírez Vargas fue recluido en su lugar de domicilio hasta que le fue otorgada su libertad definitiva, mediante auto de 10 de agosto de 2016 proferido por el Juzgado Veinte de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, por extinción de la pena y reparación integral.

CONSIDERACIONES

Jurisdicción y competencia.

De conformidad con el numeral 1 del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo[1] y el numeral 6 de los artículos 155 y 156 ibídem, esta Jurisdicción es competente para conocer la presente demanda, toda vez que la NACION –RAMA JUDICIAL es una entidad pública; así mismo, este Despacho es competente, por cuanto el domicilio principal de la entidad demandada se encuentra ubicado en Bogotá y la cuantía no excede los 500 SMLMV (folio 140).

Caducidad.

Mediante sentencia del 3 de febrero de 2016, la Sala de Casación de la H. Corte Suprema de Justicia concedió la prisión domiciliaria al aquí demandante (folios 66 – 96), la cual cobró ejecutoria el 8 de febrero de 2016 y, de lo manifestado por la parte actora, el 2 de marzo de 2016 el aquí demandante fue trasladado a su lugar de residencia en ejercicio del beneficio de prisión domiciliaria, razón por la cual el término de caducidad del medio de control de reparación directa comenzó correr a partir del 3 de marzo de 2016, teniendo en principio los demandantes hasta el 3 de marzo de 2018 para formular la demanda en tiempo.

El 11 de mayo de 2017, la parte demandante, ante la Procuraduría 192 Judicial I para Asuntos Administrativos, convocó a la entidad demandada a conciliación prejudicial la cual se fijó para el 8 de agosto de 2017, la cual se declaró fallida por falta de ánimo conciliatorio y se expidió la respectiva certificación el mismo día (folios 2-6). Durante el periodo comprendido entre el 11 de mayo y el 8 de agosto de 2017, se suspendió el termino de caducidad del medio de control de conformidad con el artículo 3 del Decreto 1716 de 2009 reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 por medio del cual se adicionó el artículo 42A a la Ley 270 de 1996.

Toda vez que la demanda fue presentada el día 25 de agosto de 2017 (folio 114), previo agotamiento del requisito de procedibilidad, se deduce que la demanda se formuló dentro del término de caducidad previsto para el medio de control de reparación directa en el literal i) del numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A.

Por lo anterior, y en atención a que la demanda reúne los requisitos formales señalados en los artículos 160 a 163 y 166 del CPACA, el Juzgado Cincuenta y Ocho (58) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

1. **ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa instauró el señor **RICARDO RAMIREZ VARGAS**, quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hijo **DAVID SANTIAGO**

[1] Ley 1437 de 2011, en adelante CPACA

RAMIREZ TAMAYO, y a través de apoderado judicial, contra la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL.**

2. Notificar personalmente de la admisión de la demanda al **DIRECTOR EJECUTIVO DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**[2] en los términos señalados en el artículo 199 del CPACA[3]. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

3. Notificar por estado el presente auto admisorio a la **PARTE DEMANDANTE**, y al correo electrónico si lo hubiere suministrado, en los términos señalados en el artículo 201 del CPACA.

4. Notificar personalmente al **MINISTERIO PÚBLICO**, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 del C.P.A.C.A. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

5. Notificar a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos señalados en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

6. Correr traslado de la demanda a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, los cuales empezarán a contar una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 del mismo estatuto[4]

   La entidad demandada con la contestación de la demanda deberá allegar todas las pruebas que tengan en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA.

7. En cumplimiento del párrafo quinto del artículo 199 del CPACA, dentro de los diez (10) días siguientes de la notificación de esta providencia, el apoderado de la parte demandante deberá enviar a la(s) demandada(s), a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio; dentro del mismo término, deberá allegar constancia a este Despacho de cumplimiento de la carga procesal impuesta.

---

[2] Artículo 159 del CPACA

[3] Artículo modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

[4] Artículo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, el cual en su inciso quinto dispone:
(...)
En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, solo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.

Si dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del plazo previsto en este numeral, la parte demandante no ha dado cumplimiento a la orden establecida en esta providencia, Secretaría deberá ingresar el expediente al Despacho para proferir el auto del que se hace mención en el artículo 178 del CPACA.

8. Se reconoce personería para actuar como apoderado judicial de los demandantes al doctor **IVAN ALEXANDER CARVAJAL SANCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.092.871 y Tarjeta Profesional No. 139.072 expedida por el C.S.J., en los términos y con los alcances del poder obrante a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

KARIN AMALIA RODRÍGUEZ PÁEZ
JUEZ

ACR

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO No. 04-09 se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 01 MAR 2018 a las 8:00 a.m.

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D. C., 28 FEB 2018

REFERENCIA
EXPEDIENTE No. 110013343-058- 2017-00210-00
ACCIONANTE: JORGE LUIS BELEÑO SANCHEZ
ACCIONADA: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL.

MEDIO DE CONTROL - REPARACIÓN DIRECTA

Con fundamento en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se **INADMITE** la demanda de la referencia para que el apoderado de la parte actora:

Allegue poder conferido en debida forma, en el que se precise: i) en qué fecha ocurrió la acción, omisión u operación administrativa que fundamenta el medio de control formulado, y/o la calidad que ostentaba el demandante al momento de los hechos (según la demanda soldado regular); lo anterior, con fundamento en el art. 74 del C.G.P aplicable por la remisión establecida en el Art. 306 del C.P.A.C.A., y

Se pone de presente que en el poder obrante en el expediente el asunto no esta determinado y claramente identificado, tiene enmendaduras y el apellido del demandante quedó registrado Jorge Luis **Beliño** Sánchez y el que aparece en la demanda y sus anexos es Jorge Luis **Beleño** Sánchez.

Se concede el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia, para subsanar la demanda, so pena que sea rechazada, teniendo como fundamento en el numeral 2 del art. 169 y el art. 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

KARIN AMALIA RODRÍGUEZ PÁEZ
JUEZ

ACR

EXPEDIENTE No.110013343-058- 2017-00210-00
ACCIONANTE: JOSE LUIS BELEÑO SANCHEZ
ACCIONADA: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA –EJERCITO NACIONAL

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO No. 04 se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 01 MAR 2018 a las 8:00 a.m.

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., 28 FEB 2018

REFERENCIA
EXPEDIENTE No. 110013343-058- **2017-00214**-00
ACCIONANTE: **NACION – MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL.**
ACCIONADO: **ICA – INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO.**

EJECUTIVO - INADMITE

AUTO INADMITE DEMANDA

1. Con fundamento en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo[1], se INADMITE la demanda ejecutiva para que el apoderado de la parte ejecutante aporte:

   a) La constancia de la fecha en que se suscribió el Acta de Liquidación del Contrato No. 20120125 celebrado entre el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y el Instituto Colombiano Agropecuario – ICA (folios 9 y 10). Lo anterior, con el fin de determinar la fecha de exigibilidad del título ejecutivo.

   b) Modificatorio No. 1 del contrato No. 20120125 en el que la fecha de suscripción del mismo sea legible.

   Se concede el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia, para subsanar la demanda, so pena que sea rechazada, teniendo como fundamento el numeral segundo del artículo 169 y el artículo 170 del C.P.C.A.

2. Se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte demandante, al doctor **YAIR ALFONSO MOZO PACHECO**, identificado con C.C. No. 1.079.913.966 y T.P. No. 230.717 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y con los alcances del poder conferido obrante a folio 5.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KARIN AMALIA RODRIGUEZ PAEZ
JUEZ

[1] En adelante, C.P.A.C.A.

LGS

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO No. 009 se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 01 MAR 2018 a las 8:00 a.m.

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D. C., 28 FEB 2018

REFERENCIA

EXPEDIENTE No. 110013343-058- **2017- 00211**-00
ACCIONANTE: **JULIO CESAR PRATO PARRA Y OTROS**
ACCIONADA: **MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL.**

REPARACIÓN DIRECTA – INADMITE

Con fundamento en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se INADMITE la demanda de la referencia para que el apoderado de la parte actora:

1. Allegue poder conferido por EVELIN DAYANA PRATO PARRA en debida forma, en los términos del artículo 74 del CGP, aplicable por la remisión establecida en el artículo 306 del CPACA, en razón a que no puede estar representada por su padre por cuanto para la fecha de presentación de la demanda 29 de agosto de 2017, ya contaba con la mayoría de edad.

2. Se corrija la demanda por cuanto la misma está encaminada al trámite de conciliación extrajudicial.

3. Se aclare las razones por las cuales en el registro civil obrante a folio 50, se precisa que la abuela del señor Julio Cesar Prato Parra, se llama María Evelia Parra y en el poder aparece como María Evelia Parra Ramírez (folio 52) al igual que en la solicitud de conciliación (folio 1). Por lo anterior, debe aportar el poder en debida forma.

   Aportar copia del escrito de subsanación en medio magnético, formato PDF y Word.

Se concede el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia, para subsanar la demanda, so pena que sea rechazada, teniendo como fundamento el numeral 2° del artículo 169 y el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KARIN AMALIA RODRIGUEZ PAEZ
JUEZ

LGS

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO No. 09 se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 01 MAR 2018 a las 8:00 a.m.

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., 28 FEB 2018

REFERENCIA
EXPEDIENTE No. 110013343-058-2017-00029-00
DEMANDANTE: JAIME LONDOÑO LONDOÑO Y OTROS
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL – POLICIA NACIONAL

REPARACION DIRECTA

Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora acreditó el pago de los gastos fijados en el numeral 8 del auto admisorio de la demanda de 25 de mayo de 2017 (folios 60 – 61); por Secretaría cúmplase lo ordenado en los numerales 2 a 7 del auto admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KARIN AMALIA RODRIGUEZ PAÉZ
JUEZ

ACR

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO No. 029 se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 01 MAR 2018 a las 8:00 a.m.

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C. 28 FEB 2018

REFERENCIA
Expediente No. **11001-33-43-058-2017-00064-00**
Demandante: **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**
Demandado: **DORIS GOMEZ BARRERA Y OTROS**

ACCION DE REPETICION

Primero.- Se acepta la renuncia presentada por la apoderada de la entidad demandante, Departamento de Cundinamarca – Secretaria de Educación, doctora Adriana María Posso Rodríguez (folios 98 - 100), por cumplir los requisitos establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso[1].

Segundo.- La entidad demandante, Departamento de Cundinamarca – Secretaria de Educación, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, deberá nombrar nuevo apoderado judicial para que la represente en el proceso de la referencia.

Tercero. Por **Secretaría** notifíquese por estado electrónico el presente auto a la entidad ejecutante; al momento de realizar la notificación, se deberá enviar copia de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

KARIN AMALIA RODRÍGUEZ PÁEZ
JUEZ

ACR

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO No. 009 se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 01 MAR 2018 a las 8:00 a.m.

Secretaria

[1] Aplicable por la remisión establecida en el artículo 306 del CPACA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C. 28 FEB 2018

REFERENCIA
Expediente No. **11001-33-43-058-2017-00064-00**
Demandante: **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**
Demandado: **DORIS GOMEZ BARRERA Y OTROS**

ACCION DE REPETICION

Primero.- Se acepta la renuncia presentada por la apoderada de la entidad demandante, Departamento de Cundinamarca – Secretaria de Educación, doctora Adriana María Posso Rodríguez (folios 98 - 100), por cumplir los requisitos establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso[1].

Segundo.- La entidad demandante, Departamento de Cundinamarca – Secretaria de Educación, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, deberá nombrar nuevo apoderado judicial para que la represente en el proceso de la referencia.

Tercero. Por **Secretaría** notifíquese por estado electrónico el presente auto a la entidad ejecutante; al momento de realizar la notificación, se deberá enviar copia de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

KARIN AMALIA RODRÍGUEZ RÁEZ
JUEZ

ACR

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO No. 009 se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 01 MAR 2018 a las 8:00 a.m.

Secretaria

[1] Aplicable por la remisión establecida en el artículo 306 del CPACA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D. C., 28 FEB 2018

REFERENCIA
EXPEDIENTE No. 110013343-058- 2017-00062-00
ACCIONANTE: LUZ JINNETH PAEZ REYES OTROS
ACCIONADA: NACION – MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES y NACION – RAMA LEGISLATIVA

MEDIO DE CONTROL - REPARACIÓN DIRECTA

ANTECEDENTES

Se aducen como hechos en la demanda, entre otros, los siguientes (5 – 8)

1. El 1 de noviembre de 2014, el señor JHON ANDERSON FIRACATIVE PAEZ murió producto de las lesiones sufridas en el accidente de tránsito causado por el conductor del vehículo de placa CD1275 conducido por el señora Aníbal Enrique Tapia y de propiedad de la señora Rosangel Vera Morales, ciudadana venezolana, identificada con pasaporte venezolano No. 076/2012, quien para la fecha de los hechos tenía la condición de segunda secretaria diplomática de la Embajada de la República Bolivariana de Venezuela.

2. En la Ley 6 de 1972, el Estado Colombiano aprobó la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, dando lugar a la aplicación de la inmunidad jurisdiccional sobre agentes diplomática, condición que dio lugar a que la señora ROSANGEL VERA MORALES, en su calidad de agente diplomática como segunda secretaría de la Embajada de la República de Venezuela, no pudiera ser juzgada por los jueces colombianos para determinar su presunta responsabilidad en el accidente de tránsito que causó la muerte al señor JHON ANDERSON FIRACATIVE PAEZ.

CONSIDERACIONES:

Jurisdicción y competencia.

De conformidad con el numeral 1 del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo[1] y el numeral 6 de los artículos 155 y 156 ibídem, esta Jurisdicción es competente para conocer la presente demanda, toda vez que el **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES** y el **CONGRESO DE LA REPUBLICA** son entidades públicas; así mismo, este Despacho es competente, por cuanto el domicilio principal de las entidades demandadas se encuentra ubicado en Bogotá y la cuantía no excede los 500 SMLMV (folio 38).

[1] Ley 1437 de 2011, en adelante C.P.A.C.A.

Caducidad.

Mediante sentencia del 25 de octubre de 2016, la H. Corte Suprema de Justicia rechazó la demanda interpuesta por los aquí demandantes, contra Rosangel Vera Morales y la Embajada de la República Bolivariana de Venezuela, por la presunta responsabilidad civil extracontractual derivada del fallecimiento del señor Jhon Anderson Firacative Páez, por carecer de jurisdicción en virtud del fuero diplomático de los demandados, providencia que cobro ejecutoría el 31 de octubre de 2016 (folio 67 anverso), razón por la cual, el término de caducidad del medio de control de reparación directa comenzó correr a partir del 1 de noviembre de 2016, teniendo en principio los demandantes hasta el 1 de noviembre de 2018 para formular la demanda en tiempo.

El 31 de octubre de 2016, la parte demandante, ante la Procuraduría 79 Judicial I para Asuntos Administrativos, convocó a las entidades demandadas a conciliación prejudicial la cual se fijó para el 18 de enero de 2017, la cual se declaró fallida por falta de ánimo conciliatorio y se procedió a expedir la respectiva certificación el mismo día (folios 34 - 35). Durante el periodo comprendido entre el 31 de octubre de 2016 y el 18 de enero de 2017, se suspendió el termino de caducidad del medio de control de conformidad con el artículo 3 del Decreto 1716 de 2009 reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 por medio del cual se adicionó el artículo 42A a la Ley 270 de 1996.

Toda vez que la demanda fue presentada el día 9 de marzo de 2017 (folio 56), previo agotamiento del requisito de procedibilidad, se deduce que la demanda se formuló dentro del término de caducidad previsto para el medio de control de reparación directa en el literal i) del numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A.

Por lo anterior, y en atención a que la demanda reúne los requisitos formales señalados en los artículos 160 a 163 y 166 del CPACA, el Juzgado Cincuenta y Ocho (58) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

1. **ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa instauró la señora **LUZ JINNETH PAEZ REYES**, obrando en nombre propio y en representación del menor **NESTOR FELIPE ACUÑA PAEZ**; y **ROSALBINA REYES DE PAEZ**, a través de apoderado judicial, contra la **NACION – MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES** y la **NACION – RAMA LEGISLATIVA.**

2. Notificar personalmente de la admisión de la demanda al **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES** en los términos señalados en el artículo 199 del CPACA[2]. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

3. Notificar personalmente de la admisión de la demanda al **PRESIDENTE DEL SENADO**[3] en los términos señalados en el artículo 199 del CPACA[4]. Al

[2] Artículo modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
[3] Art. 159 del CPACA
[4] Artículo modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

4. Notificar por estado el presente auto admisorio a la **PARTE DEMANDANTE**, y al correo electrónico si lo hubiere suministrado, en los términos señalados en el artículo 201 del CPACA.

5. Notificar personalmente al **MINISTERIO PÚBLICO**, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 del C.P.A.C.A. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

6. Notificar a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos señalados en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

7. Correr traslado de la demanda a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, los cuales empezarán a contar una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 del mismo estatuto[5]

   La entidad demandada con la contestación de la demanda deberá allegar todas las pruebas que tengan en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA.

8. En cumplimiento del párrafo quinto del artículo 199 del CPACA, dentro de los diez (10) días siguientes de la notificación de esta providencia, el apoderado de la parte demandante deberá enviar a la(s) demandada(s), a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio; dentro del mismo término, deberá allegar constancia a este Despacho de cumplimiento de la carga procesal impuesta.

   Si dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del plazo previsto en este numeral, la parte demandante no ha dado cumplimiento a la orden establecida en esta providencia, Secretaría deberá ingresar el expediente al Despacho para proferir el auto del que se hace mención en el artículo 178 del CPACA.

---

[5] Artículo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, el cual en su inciso quinto dispone:
(...)
En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, solo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.

9. Se reconoce personería para actuar como apoderado judicial de los demandantes al doctor **CARLOS FERNANDO GOMEZ BUITRAGO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.391.997 y Tarjeta Profesional No. 206.721 expedida por el C.S.J., en los términos y con los alcances del poder obrante a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

KARIN AMALIA RODRÍGUEZ PÁEZ
JUEZ

ACR

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO No. 0-09 se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 01 MAR 2018 a las 8:00 a.m.

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., 28 FEB 2018

REFERENCIA

Expediente No.	11001-33-43-058-**2016-00522**-00
Demandante:	**YAMID ENRIQUE SOBRINO GUERRA Y OTROS**
Demandado:	**NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACION.**

REPARACION DIRECTA

ANTECEDENTES

1. El 6 de diciembre de 2016, se admitió la demanda de la referencia y se ordenó notificar a las partes (folios 109-110).

2. Mediante memorial del 17 de agosto de 2017, la entidad demandada Fiscalía General de la Nación contestó la demanda (Folios 115-127).

3. Mediante memorial del 31 de agosto de 2017, el apoderado de la parte actora reformó la demanda con el fin de vincular a la Nación – Rama Judicial (folios 139-150).

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que mediante providencia del 6 de diciembre de 2016 (folios 109-110) se admitió la demanda únicamente frente a la Nación – Fiscalía General de la Nación, este Despacho entrará a estudiar el requisito de procedibilidad y si se ha configurado o no la caducidad del medio de control frente a la Nación – Rama Judicial, con el fin de determinar si procede o no admitir la reforma de la demanda solicitada por la parte actora encaminada a vincular como demandada a la Rama Judicial.

El numeral 3° del artículo 173 del C.P.A.C.A en su tenor literal establece:

> ***"Artículo 173. Reforma de la demanda.*** *El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*
>
> *(...)*
>
> *3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.*

(...)"

En el artículo 161 ibídem, respecto al requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, se precisa:

> ***"Artículo 161. Requisitos previos para demandar**. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*
>
> *1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.*
>
> *(...)".*

Por otro lado, en el artículo 159 del CPACA, se establece:

> *"**ARTÍCULO 159. CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN**. Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, **por medio de sus representantes, debidamente acreditados**.*
>
> *La entidad, órgano u organismo estatal estará representada, para efectos judiciales, por el Ministro, Director de Departamento Administrativo, Superintendente, Registrador Nacional del Estado Civil, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República o Fiscal General de la Nación o por la persona de mayor jerarquía en la entidad que expidió el acto o produjo el hecho. "*

La Nación – Rama Judicial, tiene capacidad jurídica para comparecer por sí misma al proceso, situación que conlleva que frente a esta entidad se debió agotar el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial previsto en el numeral 1 del artículo 161 del CPACA, sin embargo, observa este Despacho que ni en la solicitud ni en el acta de conciliación aparece como convocado la Nación – Rama Judicial como tampoco con el escrito de reforma de demanda se aportó certificación que se haya agotado el requisito de procedibilidad frente a este último, requisito exigido para su comparecencia al presente proceso.

Ahora bien, respecto a la caducidad del medio de control de reparación directa, en el literal i) del numeral 2, del artículo 164 del CPACA, se establece:

> *"Artículo 164. La demanda deberá ser presentada:*
>
> *(...)*
>
> *2. En los siguientes términos, so pena que opere la caducidad:*
>
> *(i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia." (Subraya fuera de texto)*

La caducidad del medio de control se produce cuando el término concedido por la ley para ejercerlo ha vencido. Para el medio de control de reparación directa el término de caducidad es de 2 años, los cuales se cuentan a partir del día siguiente de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño.

En el caso bajo estudio, la parte demandante pretende la indemnización del daño antijurídico ocasionado al actor y a su grupo familiar con la presunta privación injusta de la libertad del señor Yamid Enrique Sobrino Guerra, razón por la cual el término de caducidad debe contabilizarse a partir del día siguiente a la fecha de en qué cobró ejecutoria la providencia del 3 de julio de 2014 mediante la cual se le absolvió de los delitos de concierto para delinquir, falsedad en documento público y cohecho propio (folios 64-91), esto es, el 10 de julio de 2014 (folio 91 anverso).

Por lo tanto, los demandantes contaban hasta el día 11 de julio de 2016 para presentar en tiempo demanda contra la Nación – Rama Judicial y toda vez, que la reforma de la demanda mediante la cual solicita vincular a dicha entidad fue presentada el 31 de agosto de 2017 (folios 138) se tiene que en el presente proceso se ha configurado el fenómeno jurídico de caducidad del medio de control.

En el artículo 169 del CPACA, dentro de las causales de rechazo de la demanda, se consagra:

> *"Artículo 169. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*
>
> *1. Cuando hubiere operado la caducidad. (…) " (Subrayado fuera de texto)*

Por no haberse agotado el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial respecto a la Nación – Rama Judicial y por haberse configurado el fenómeno de caducidad del medio de control frente a dicha entidad, lo procedente es rechazar la reforma de la demanda formulada por el apoderado de los demandantes.

Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la reforma de la demanda presentada por el apoderado de los demandantes encaminada a tener como entidad demandada a la **NACION – RAMA JUDICIAL** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Contra la presente providencia procede el recurso de apelación de conformidad con lo establecido en el artículo 243 del C.P.A.CA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

KARIN AMALIA RODRÍGUEZ PÁEZ
JUEZ

LGS.

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO No. 04 se notificó a l
partes la providencia anterior, hoy 01 MAR 2018
las 8:00 a.m.

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., 28 FEB 2018

REFERENCIA
PROCESO No. **110013343-058-2017-002017-00056-00**
ACCIONANTE: **LUZ ENSUEÑO ROCHA INESTROZA Y OTROS**
ACCIONADA: **NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACION.**

REPARACIÓN DIRECTA

A la fecha de expedición del presente auto, la parte demandante no ha cumplido con lo ordenado por el Despacho en auto de 8 de agosto de 2017, en cuanto aportar los registros civiles de las aquí demandantes, Ana Gabriela Rocha Hinestroza y Laura Mercedes Lara Rocha, en las condiciones establecidas en el Decreto Ley 19 de 2012. Se le pone de presente a la parte demandante que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 246 del Código General del Proceso, aplicable por la remisión establecida en el artículo 211 del CPACA, *"Las copias tienen el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia"*, y en lo referente a los registros civiles solicitados por el Despacho, se está en la hipótesis que por disposición legal se deben allegar los mismos en una determinada copia; en efecto, en el artículo 25 del Decreto Ley 19 de 2012 se precisa que las copias simples que expidan los notarios de los documentos que reposan en los respectivos protocolos no requieren autenticación, sin embargo, los registros civiles allegados no fueron las copias expedidas por el notario sino fotocopias de esas copias, razón por la cual no reúnen la calidad exigida por la ley.

Es de precisar que los registros civiles se solicitaron con fundamento en el numeral 5 del artículo 162 del CPACA, por cuanto son documentos que se encuentra en poder de los demandantes. Si bien no se allegaron los mismos en la calidad exigida por la ley, en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia de los demandantes en auto aparte de la misma fecha de esta providencia se admitirá la demanda, pero la parte actora deberá tener en cuenta las condiciones que deben reunir esos documentos para que tengan valor probatorio, la oportunidad probatoria establecida en el artículo 212 del CPACA y la oportunidad y el número de veces que se puede adicionar la demanda de conformidad con el art. 173 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

KARIN AMALIA RODRÍGUEZ PÁEZ
JUEZ

ACR

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO No. 04-09 se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 01 MAR 2018 a las 8:00 a.m.

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., 28 FEB 2018

REFERENCIA
PROCESO No. **110013343-058-2017-002017-00056-00**
ACCIONANTE: **LUZ ENSUEÑO ROCHA INESTROZA Y OTROS**
ACCIONADA: **NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACION.**

REPARACIÓN DIRECTA – ADMITE DEMANDA

ANTECEDENTES

Se aducen como hechos en la demanda, entre otros, los siguientes:

1. El 16 de febrero de 2011, la Fiscalía Trece (13) delegada ante el Tribunal Superior de Bogotá formuló acusación contra la doctora Luz Ensueño Rocha Inestroza, entonces Fiscal 129 Seccional adscrita a la Unidad de Automotores y otra, bajo radicado No 110016000717200100000003600 por el presunto delito de prevaricato por omisión por omisiones en el cumplimiento de sus funciones dentro del proceso penal por hurto de taxis en la ciudad de Bogotá, bajo radicado No. 1100053200900447l.

2. El 23 de noviembre de 2011, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá profirió fallo absolutorio en favor de la doctora Rocha Inestroza y otra por los cargos que le fueron imputados por la Fiscalía General de la Nación, sentencia que fue objeto de apelación.

3. El 1 de diciembre de 2014, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia desató el recurso de apelación interpuesto y confirmó la decisión del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá.

4. Según lo manifestado por la actora, la actuación de la Fiscalía General de la Nación de aperturar un proceso penal contra la doctora doctora Luz Ensueño Rocha Inestroza constituyó un indebido funcionamiento de la administración de justicia y le generó graves perjuicios.

CONSIDERACIONES

Jurisdicción y competencia.

De conformidad con el numeral 1 del artículo 104 del C.P.A.C.A. y el numeral 6 de los artículos 155 y 156 ibídem, esta Jurisdicción es competente para conocer la presente demanda, toda vez que la NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION es una entidad pública; así mismo, este Despacho es competente, por

cuanto el domicilio principal de la entidad demandada se encuentra ubicado en Bogotá y la cuantía no excede los 500 SMLMV (folio 9).

Caducidad.

El proceso penal que se adelantó contra la señora Luz Ensueño Rocha Hinestroza culminó el 1 de diciembre de 2014, cuando cobró ejecutoria la providencia proferida por la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia mediante la cual desató el recurso de alzada y confirmó la sentencia de primera instancia proferida por el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, en la cual, se le absolvió del delito de prevaricato por omisión (folio 77), razón por la cual, el termino de caducidad del medio de control de reparación directa, comenzó a correr a partir del 2 de diciembre de 2014, teniendo en principio el demandante hasta el 2 de diciembre de 2016 para formular la demanda en tiempo.

El 1 de diciembre de 2016, la parte demandante, ante la Procuraduría 136 Judicial II para Asuntos Administrativos, convocó a la entidad demandada a conciliación prejudicial la cual se declaró fallida por falta de ánimo conciliatorio y, se procedió a expedir la respectiva certificación el 28 de febrero de 2017 (folios 23-24). Durante el periodo comprendido entre el 1 de diciembre de 2016 y el 28 de febrero de 2017, se suspendió el termino de caducidad del medio de control de conformidad con el artículo 3 del Decreto 1716 de 2009 reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 por medio del cual se adicionó el artículo 42A a la Ley 270 de 1996.

Toda vez que la demanda fue presentada el día 1 de marzo de 2017 (folio 246), previo agotamiento del requisito de procedibilidad, se deduce que la demanda se formuló dentro del término de caducidad previsto para el medio de control de reparación directa en el literal i) del numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A.

Por lo anterior, y en atención a que la demanda reúne los requisitos formales señalados en los artículos 160 a 163 y 166 del CPACA, el Juzgado Cincuenta y Ocho (58) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

1. **ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa instauraron las señoras **LUZ ENSUEÑO ROCHA HINESTROZA, ANA GABRIELA ROCHA HINESTROZA** y **LAURA MERCEDES LARA ROCHA**, quienes actúan en nombre propio y a través de apoderado judicial, contra la **NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION.**

2. Notificar personalmente de la admisión de la demanda a la **NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, en los términos señalados en el artículo 199 del CPACA[1]. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

3. Notificar por estado el presente auto admisorio a la **PARTE DEMANDANTE**, y al correo electrónico si lo hubiere suministrado, en los términos señalados en el artículo 201 del CPACA.

4. Notificar personalmente al **MINISTERIO PÚBLICO**, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 del C.P.A.C.A. Al momento de hacer

[1] Artículo modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

5. Notificar a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos señalados en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

6. Correr traslado de la demanda a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, los cuales empezarán a contar una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 del mismo estatuto[2]

La entidad demandada con la contestación de la demanda deberá allegar todas las pruebas que tengan en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA.

7. En cumplimiento del párrafo quinto del artículo 199 del CPACA, dentro de los diez (10) días siguientes de la notificación de esta providencia, el apoderado de la parte demandante deberá enviar a la(s) demandada(s), a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio; dentro del mismo término, deberá allegar constancia a este Despacho de cumplimiento de la carga procesal impuesta.

Si dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del plazo previsto en este numeral, la parte demandante no ha dado cumplimiento a la orden establecida en esta providencia, Secretaría deberá ingresar el expediente al Despacho para proferir el auto del que se hace mención en el artículo 178 del CPACA.

8. Se reconoce como apoderado de los demandantes a la doctora **MIREYA SANABRIA SANDOVAL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 33.368.499 y Tarjeta Profesional No. 190.339 expedida por el C.S.J., en los términos y con el alcance de los poderes obrantes a folios 19 a 22 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

KARIN AMALIA RODRÍGUEZ PÁEZ
JUEZ

ACR

[2] Artículo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, el cual en su inciso quinto dispone:
(...)
En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, solo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO No. 09 se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 01 MAR. 2018 a las 8:00 a.m.

Secretaria